

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por HUGO ALBERTO TORRES SILVA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ocho de noviembre de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la entidad demandada allegó la resolución GNR375220 del 07 de diciembre de 2016 y manifestó que *“fue presentada y hasta la fecha no hay pronunciamiento frente a esta, de igual manera solicito la terminación del proceso y levantamiento de las medidas.”*

Se rememora que, por auto del 21 de mayo de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a fin de resolver las excepciones de mérito conforme a lo regulado en el párrafo 1º del Art. 42 del C.P.T.S.S. Dicha audiencia se realizó el día 20 de junio de 2018, a la cual concurrió la apoderada aquí solicitante según acta y el video que milita en el plenario, en cuya parte considerativa, entre otras cosas, se hizo alusión precisamente al acto administrativo referenciado, al indicarse: *“(…) se observa que fue allegada fotocopia de la resolución GNR375220 del 07 de diciembre de 2016, donde la entidad demandada Colpensiones da cumplimiento a los fallos de instancia, ordenando cancelar a favor del actor los conceptos de retroactivo pensional por suma de \$5.191.500,00 e intereses moratorios en cifra de \$5.744.364,00, menos los aportes a salud en valor de \$555.120,00, para un gran total de \$10.380.744,00, ingresando en nómina para el mes de diciembre de 2016 y pagadero al mes de enero de 2017.”* De igual manera se dijo que, al haber sido consignadas las costas procesales y dar cumplimiento con la sentencia de instancia, se decretó la terminación por pago total de la obligación, disponiéndose la entrega del depósito judicial al apoderado de la parte demandante y el archivo del expediente.

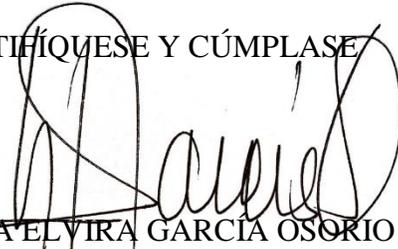
Bajo ese entendido, al haberse decretado en providencia del 21 de mayo de 2018 la terminación por pago total de la obligación, se hace innecesario realizar un nuevo pronunciamiento acerca de tal hecho, tornándose así improcedente la petición propalada al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de terminación por pago total propalada por la apoderada judicial de la entidad demandada, en virtud que en providencia del 21 de mayo de 2018 se dispuso dicha culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°182
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo